



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0138-2012-JNE

Expediente N.º J-2012-00021

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 26 de marzo de 2012, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Rosa Amelia Olivos de Valdera contra la Resolución N.º 058-2012-JNE, en el extremo que declaró la vacancia de su cargo de regidora del Concejo Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, por considerarla incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante la Resolución N.º 058-2012-JNE, del 2 de febrero de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la vacancia en el cargo de regidora que ejercía Rosa Amelia Olivos de Valdera, por considerarla incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La referida resolución se sustentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

1. El artículo 63 de la LOM no prevé ni condiciona la aplicación de dichas restricciones de contratación a monto mínimo alguno involucrado en la relación contractual, ni tampoco establece un límite en torno a la vinculación existente entre el proveedor de la entidad pública y la regidora.
2. Si bien no se acreditaba, mediante documento, la existencia del vínculo de parentesco por matrimonio entre Crispiniano Valdera Llontop y la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera, ni tampoco se acreditaba que esta última sea propietaria del establecimiento Comercial Juanito, la propia regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera admitió en su escrito de descargo (fojas 21 al 25 del Expediente N.º J-2011-0724), que Crispiniano Valdera Llontop es su esposo. Al respecto, este órgano colegiado, atendiendo a que: a) tanto Crispiniano Valdera Llontop como la regidora consignan ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la misma dirección domiciliaria; b) la regidora consigna "Valdera" como apellido de casada; y c) en los recibos consignados en el presente caso, emitidos por el establecimiento Comercial Juanito, se aprecia que dicho establecimiento tiene el mismo domicilio que el señalado por la regidora y Crispiniano Valdera Llontop; de ello se concluyó que resultaba admisible el reconocimiento del vínculo de parentesco, en razón de matrimonio realizado por la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera.
3. De acuerdo a lo señalado en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, Crispiniano Valdera Llontop ha sido proveedor de la Municipalidad Distrital de La Peca durante el año 2011, girando un monto de S/.581,00.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 23 de febrero de 2012, Rosa Amelia Olivos de Valdera interpone recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N.º 058-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, alegando fundamentalmente lo siguiente:

1. No se ha valorado el argumento de defensa de la regidora, de que las compras alegadas en el procedimiento de declaratoria de vacancia no fueron realizadas por la regidora en representación de la municipalidad y que tampoco esta tenía conocimiento de las compras realizadas, motivo por el cual tampoco ordenó el pago de las mismas.
2. Las compras, en virtud de las cuales se declara la vacancia de su cargo de regidora, se realizaron debido a requerimientos de otros regidores.
3. Debido a la falta de conocimiento de las leyes y de la ausencia de asesor legal en el municipio durante los primeros meses del presente periodo de gobierno, la población desconoce las restricciones de contratación y sus alcances señalados en las normas.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0138-2012-JNE

4. Debido a que no tenía certeza de que existía mérito para declarar la vacancia de su cargo, no presentó los documentos que acreditan las aseveraciones formuladas en su escrito de descargos y que había dado por extraviados, por lo que, al haberlos encontrado, los presenta al Jurado Nacional de Elecciones.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N.º 058-2012-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N.º 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
2. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitido un reexamen de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que suponen la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.
3. En el presente caso, si bien no se identifican e individualizan expresamente los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la Resolución N.º 058-2012-JNE, puede advertirse, de los argumentos del recurso extraordinario, que estos serían los siguientes:
 - a) El derecho a la defensa, entendido no solo como la posibilidad de exponer los argumentos en lo que se base la pretensión de las partes al interior de un proceso que tenga por objeto dilucidar una controversia jurídica, sino también como el derecho a que exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional que dé respuesta a dichos argumentos que se les ha permitido formular durante el desarrollo del proceso.
 - b) El derecho a la debida motivación, toda vez que, a juicio de la recurrente, la Resolución N.º 058-2012-JNE habría proporcionado una motivación insuficiente, que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, “[...] Si bien, como lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0138-2012-JNE

Principio de culpabilidad y la causal de vacancia por incumplimiento de restricciones de contratación

4. Ciertamente, Rosa Amelia Olivos de Valdera alegó en su escrito de descargo ante el Concejo Municipal, así como ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que ella no efectuó la compra en representación de la municipalidad, ni mucho menos ordenó la realización de la misma, puesto que desconocía que los funcionarios de la municipalidad se habían acercado a su establecimiento comercial a realizar compras.
5. Al respecto, conviene mencionar que este órgano colegiado sí advirtió dicho argumento expuesto por Rosa Amelia Olivos de Valdera, conforme se aprecia de los antecedentes de la Resolución N.º 0058-2012-JNE, en la que se indicó lo siguiente:

Con fecha 12 de septiembre de 2011, la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera presenta su escrito de descargos, manifestando lo siguiente:

[...]

2. Ni su esposo ni la regidora se acercaron al municipio con la finalidad de efectuar dicha venta, sino que han sido funcionarios de la municipalidad los que se han acercado a su establecimiento comercial para efectuar las compras que necesitaba con urgencia el gobierno local.

En ese sentido, corresponde absolver la interrogante sobre si resultaba necesario que este Supremo Tribunal Electoral se pronunciara expresamente con respecto a este argumento.

6. A juicio de este órgano colegiado no resultaba necesario pronunciarse respecto a dicho extremo, puesto que consideraba evidente el cumplimiento del criterio de imputación subjetiva, esto es, el de Rosa Amelia Olivos de Valdera, en el caso concreto, no resistiendo el argumento de esta el menor análisis. Dicho en otros términos, este Supremo Tribunal Electoral estimó que el desconocimiento de la compra del gobierno municipal en el establecimiento comercial de su esposo no enervaba la atribución de responsabilidad de la regidora.
7. Debido al reconocimiento, por parte de este órgano colegiado, de que no emitió un pronunciamiento expreso en torno a este argumento de defensa de Rosa Amelia Olivos de Valdera y a que este no solo constituía uno de los pilares de su estrategia de defensa, sino que, además, de admitirse la misma, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal Electoral hubiera sido distinto, consideramos pertinente exteriorizar el razonamiento interno que se tuvo en la Resolución N.º 0058-2012-JNE, para desestimarlos —entiéndase, el argumento—.
8. Atendiendo al argumento expuesto por Rosa Amelia Olivos de Valdera, la cuestión controvertida podría ser sintetizada en la siguiente pregunta: ¿es necesaria la participación directa del alcalde o regidor en el establecimiento de la relación contractual para que se declare la vacancia de la autoridad municipal por incumplimiento de las restricciones de contratación previstas en el artículo 63 de la LOM? O dicho en otros términos: ¿la causal de vacancia por incumplimiento de las restricciones de contratación debe ser entendida como un supuesto de responsabilidad objetiva o, por el contrario, debe cumplirse con el principio de culpabilidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado? Efectivamente, la recurrente, materialmente, indica: “No me pueden sancionar por un contrato que no realicé; pero no solo ello, sino por un contrato del cual desconocía su existencia”.
9. Si se opta por la posición de la responsabilidad objetiva, bastaría con la acreditación de la existencia de una relación contractual y de un beneficio efectivo o potencial directo en la autoridad municipal (alcalde o regidor) que se refleja en el conflicto de intereses, para declarar la vacancia. Por su parte, si se opta por la postura de respeto al principio de culpabilidad, resultaría indispensable analizar la conducta activa u omisiva de la autoridad municipal para determinar o no la declaratoria de vacancia de su cargo.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0138-2012-JNE

10. Con relación al principio de culpabilidad, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que si bien dicho principio sienta sus bases y tiene su origen en el derecho penal, resulta también aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como resultaría ser el caso de la sanción de declaratoria de vacancia por incumplimiento de las restricciones de contratación.

Efectivamente, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2868-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

<<La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable>>

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la causal de vacancia por incumplimiento de restricciones de contratación no puede ser entendida como un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que debe analizarse el caso concreto a la luz del principio de culpabilidad.

11. Ahora bien, debe resaltarse que el traslado de los principios y garantías propias del derecho penal al derecho administrativo sancionador no puede efectuarse de manera automática y sin matices, toda vez que, más allá de concurrir en el hecho de que en ambos se ejerce el *ius puniendi* del Estado, presentan características o particularidades como los diferentes derechos o bienes jurídicos protegidos y sobre los que se incide con la imposición de la sanción. El Tribunal Constitucional ha sido consciente de ello, motivo por el cual en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1873-2009-AA/TC, ha señalado lo siguiente:

<<12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que **los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador**. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

[...]

c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.

En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).>> (Énfasis agregado).

12. Atendiendo a ello, corresponde preguntarnos: ¿cómo se entiende el principio de culpabilidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador? A juicio de este órgano colegiado, el principio de culpabilidad se satisface con la acreditación de una conducta comisiva u omisiva negligente. No se puede imponer una sanción por un hecho fortuito o causa mayor, pero tampoco ha de exigirse, como ocurre en el ámbito penal, una conducta activa y una actitud consciente y volitiva de infringir el ordenamiento jurídico, afectando un determinado bien jurídico protegido con la tipificación de la infracción administrativa.
13. En el caso concreto, este órgano colegiado considera que sí se acredita la actitud negligente de Rosa Amelia Olivos de Valdera, toda vez que:
- a) ¿Rosa Amelia Olivos de Valdera, en su condición de regidora, tenía conocimiento o debía tenerlo, de las restricciones de contratación previstas en el artículo 63 de la LOM? Sí, debió de haber tenido conocimiento de dichas restricciones, no solo en atención al principio de publicidad de las normas que se desarrollará más adelante, sino también porque su calidad



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0138-2012-JNE

- de regidora le exigía tener conocimiento, incluso previo al ejercicio del cargo, de la norma en cuestión.
- b) ¿Resultaba razonable pensar que era factible que funcionarios o servidores de la municipalidad fueran a realizar compras al establecimiento comercial? Sí, debido a que, como todo establecimiento comercial, no solo ofrece sus productos, sino que es un agente en el mercado que, además, ofrece productos que son potencialmente requeridos o pasibles de ser adquiridos por un gobierno local.
 - c) Al tener conocimiento de las restricciones de contratación y encontrarse el establecimiento comercial en la jurisdicción municipal, ¿debió de indicarle a su esposo y a los trabajadores de dicha incompatibilidad o restricción de contratación y, en consecuencia, impedir que estos realicen ventas a la municipalidad? Sí, puesto que sobre la regidora, atendiendo a su cargo de autoridad, recaía el deber de no infringir la norma antes señalada que contemplaba las restricciones de contratación.
 - d) ¿Le resultaba meridianamente sencillo a Rosa Amelia Olivos de Valdera advertir a su esposo y requerirle que su establecimiento comercial no contrate con la municipalidad de la cual era regidora? Sí, debido a que, precisamente, los unía un vínculo de parentesco cercano y, además, ambos consignan ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como domicilio la misma dirección.

Atendiendo a ello, el principio de culpabilidad se satisface y, en consecuencia, se declara la vacancia del cargo de regidora que ejercía Rosa Amelia Olivos de Valdera, porque, teniendo conocimiento de la restricción de contratación y de la probabilidad de que se establezca una relación contractual entre el establecimiento comercial o un pariente cercano como su esposo, no previó ello ni prohibió la venta o provisión de servicios a la municipalidad, permitiendo de esa manera que se entable la relación contractual y se produzca el beneficio económico a favor de la recurrente, a través de su esposo.

El principio de publicidad de las normas y la responsabilidad de los funcionarios municipales

- 14. El artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala claramente que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
- 15. Esta disposición que consagra el principio constitucional de publicidad tiene por finalidad salvaguardar el principio de seguridad jurídica, permitiéndoles de esta manera a los ciudadanos tener pleno conocimiento de los mandatos o prohibiciones, entre otras disposiciones, contenidas en las normas y, de esa manera, poder prever las consecuencias jurídicas de sus actos, por acción u omisión.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que dispone lo siguiente:

“A juicio del Tribunal, la omisión de publicar el texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú constituye una violación del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, que establece que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Si bien dicho precepto constitucional establece que es la “ley” la que tiene que ser publicada, el Tribunal Constitucional considera que en dicha frase debe entenderse, prima facie, a cualquier fuente formal del derecho y, en especial, a aquellas que tienen una vocación de impersonalidad y abstracción. A juicio de este colegiado, la publicación de las normas en el diario oficial *El Peruano* es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, a tal extremo que, una norma no publicada, no puede considerarse obligatoria.

Detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno “Democrático de Derecho”, tal como se afirma en el artículo 3 de la Norma Fundamental. Y es que



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0138-2012-JNE

lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de "gobierno del público en público" (Norberto Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia y no el secreto.

Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial *El Peruano* está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de estos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas.

La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que estas tengan que ser publicadas en el diario oficial.²²

16. Ahora bien, el principio constitucional de publicidad acarrea, a su vez, necesariamente, la imposición de un deber, tanto a los ciudadanos como a los funcionarios y servidores públicos — incluidos, desde luego, quienes ejercen la función jurisdiccional— de conocer las normas jurídicas que rigen su accionar, resultando dicho deber mucho más intenso para quienes pretenden acceder o ya ejercen un cargo público, como es el caso de las autoridades municipales democráticamente elegidas, es decir, alcalde y regidores. Dicho en otros términos, si una norma ha sido publicada válidamente, no resulta legítimo justificar su incumplimiento alegando su desconocimiento.
17. El principio constitucional de publicidad de las normas adquiere singular importancia en aquellos procedimientos en los cuales el Estado ejerce su *ius puniendi*, sea a través de procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores o disciplinarios. Efectivamente, no debemos olvidar que el principio de publicidad de las normas se complementa con el principio de legalidad que se exige como requisito indispensable para la restricción de derechos, como se produciría con el caso de la imposición de una sanción. En ese sentido, confluyen ambos principios en el requisito de *ley previa*, es decir, en el hecho de que, para restringir derechos e imponer sanciones, estas deben encontrarse previa y adecuadamente previstas en una norma legal que, como resulta evidente, debe ser pública, porque ese es un requisito indispensable para su eficacia.
18. En el caso concreto, se advierte que tanto el artículo 22, numeral 9, como el artículo 63 de la LOM, se encuentran en una Ley —entiéndase, la LOM— que fue publicada el 27 de mayo de 2003, es decir, mucho antes de la realización de la conducta en virtud de la cual se declara la vacancia del cargo de la recurrente, por lo que no cabe invocar ignorancia o desconocimiento de la ley para justificar su conducta, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.
19. Adicionalmente, este órgano colegiado no puede dejar de mencionar que resulta sumamente reprochable que una persona que ejerce un cargo representativo como el de alcalde o regidor puede invocar como argumento el desconocimiento de las normas que regulan las atribuciones y competencias que esta debe ejercer en virtud de su cargo de autoridad.
20. Resulta consustancial y necesario, en aras del proceso de consolidación de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que las personas que pretendan acceder a un cargo de representación producto de una elección popular —entiéndase, candidatos— conozcan las normas que regulan a las entidades y cargos a los que postulan, en cuyo caso contrario, ¿cómo podrían formular un plan de gobierno u ofrecimientos durante la campaña electoral si dichos candidatos no tienen conocimiento respecto a la viabilidad y legalidad de sus propuestas?, ¿cómo podrían pretender acceder a un cargo respecto del cual no tienen idea sobre las atribuciones, deberes y competencias que supone su ejercicio?
21. La improvisación en la política y en la gestión pública, así como el desinterés de la ciudadanía, fundamentalmente de las autoridades, en el conocimiento de las normas, resultan sumamente nocivos y socavan gravemente los fundamentos del Estado Constitucional y Democrático de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0138-2012-JNE

Derecho, toda vez que: a) no permiten a la ciudadanía ejercer su deber constitucional de respetar y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico, conforme lo consagra el artículo 38 de la Constitución Política del Perú, ya que no se puede defender lo que no se conoce; y b) no permiten al Estado cumplir con su deber constitucional de promover el bienestar general, porque una autoridad que no conoce las normas que regulan sus competencias y atribuciones, no ejercerá adecuadamente las mismas, pudiendo incurrir en irregularidades que incidirán negativamente en la población.

22. Atendiendo a ello, este órgano colegiado exhorta a las autoridades, así como a las organizaciones políticas, a asumir seriamente su compromiso democrático con la ciudadanía y el país, procurando desterrar la improvisación y el desconocimiento de las normas en la política y en el Estado, difundiendo las normas que regulan el accionar del Estado, incentivando la capacitación previa y permanente de sus afiliados, autoridades y ciudadanía general, a efectos de que puedan conocer sus derechos, las competencias del Estado (qué y hasta dónde se le puede pedir al Estado), entre otros, y promoviendo la creación de espacios de diálogo democrático en torno a asuntos de relevancia para la vida económica, social y política del país.

Recurso extraordinario y principio de oportunidad del ofrecimiento de pruebas

23. Como ocurre con todo derecho fundamental, el derecho a la prueba no es absoluto, sino que encuentra sus límites en otros derechos, principios, bienes y valores de relevancia constitucional. Así, el ejercicio del derecho a la prueba viene delimitado por los criterios de pertinencia y oportunidad, así como por derechos fundamentales comprendidos dentro del debido proceso, como la pluralidad de instancias y el derecho de defensa de la parte que sostiene la posición contra la que se presenta el medio probatorio. Asimismo, encuentra un límite en el derecho a la tutela procesal efectiva, cuya “efectividad”, valga la redundancia, implica que la controversia jurídica deba ser resuelta, de manera definitiva, en el menor tiempo posible, es decir, sin dilaciones indebidas o innecesarias.
24. Atendiendo a los criterios antes mencionados, este órgano colegiado considera que: a) los medios probatorios deben ser presentados en la primera oportunidad en que se tenga ocasión de ofrecerlos; b) en principio, no pueden admitirse ni valorarse medios probatorios que no hayan sido presentados y valorados por la instancia anterior, es decir, no deberían admitirse la incorporación de nuevos medios probatorios con el recurso de apelación, salvo que estos sean actuados o requeridos por el propio órgano en virtud del principio de impulso de oficio o dirección judicial y se le permita a las partes acceder a los documentos incorporados y exponer sus argumentos en torno a estos; c) deben admitirse únicamente los medios probatorios que resulten pertinentes y relevantes para resolver la controversia jurídica planteada; d) no deben ser admitidos medios probatorios cuya actuación pudiera suponer una dilación indebida y desproporcionada del proceso.
25. En el presente caso, la propia recurrente reconoce que los documentos que pretende introducir al proceso no fueron incorporados porque no tenía certeza si existía mérito para declarar la vacancia de su cargo, es decir, teniendo conocimiento de la existencia de los documentos que ahora presenta, Rosa Amelia Olivos de Valdera estimó que resultaba innecesaria la presentación o, por lo menos, la alegación sobre la existencia de los mismos —entiéndase, los documentos—. Ello acredita que la recurrente procedió con un criterio de conveniencia y oportunidad al momento de decidir no incorporar los documentos que, de manera extemporánea, pretende que se valoren en el recurso extraordinario.
26. El hecho de que la recurrente “había dado por extraviados” los documentos probatorios, sin hacer referencia a los mismos en su escrito de descargos, y su “oportuna” recuperación, posterior a la declaratoria de la vacancia de su cargo de regidora, le generan a este órgano colegiado duda razonable respecto a la veracidad de las afirmaciones de Rosa Amelia Olivos de Valdera en cuanto a este punto, pues resulta que más darían cuenta de la desidia de la misma sobre el procedimiento de declaratoria de vacancia.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0138-2012-JNE

Por tal motivo, atendiendo a que no ha quedado demostrada de manera fehaciente e indubitable la imposibilidad de presentar los documentos que acompañan al recurso extraordinario, dentro de su escrito de descargo en sede municipal, máxime si no ha dado cuenta de los mismos sino recién con el medio impugnatorio que motiva la expedición de la presente resolución, debe rechazarse la incorporación de los nuevos documentos aportados.

27. Adicionalmente, cabe indicar que las notas de venta aportadas como medios probatorios con el recurso extraordinario, al no consignar el nombre del titular del negocio, dirección del establecimiento comercial, "Impresiones Lisseth Guadalupe", y las declaraciones contenidas en las mismas, supuestamente correspondientes a los regidores del gobierno local, no generan certeza respecto de que se trate de las compras realizadas en el establecimiento comercial del esposo de Rosa Amelia Olivos de Valdera y que motivaron que este figure como proveedor de la Municipalidad Distrital de La Peca, ni mucho menos resultan medios probatorios relevantes que enerven la convicción de este órgano colegiado respecto de la incursión, por parte de la recurrente, en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM. Por tales motivos, debe desestimarse el presente recurso extraordinario.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que con la emisión de la Resolución N.º 058-2012-JNE no se ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente y, por ende, se debe desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Rosa Amelia Olivos de Valdera contra la Resolución N.º 0058-2012-JNE, del 2 de febrero de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

jrnw